

SECRETARIA. A Despacho del señor Juez informándole que la notificación se surtió por aviso (fl 29-34) y que el día 18 de noviembre/2019 venció el traslado sin que re recibiera informe de pago del demandado u excepción alguna. Antecede a esta constancia, la descripción de la interrupción de términos acontecidas en el Distrito. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 9 de junio de 2020. La Secretaria. PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR



AUTO INTERLOCUTORIO No. 523
RAD. 760014003008201900376
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
Santiago de Cali, NUEVE (9) DE JUNIO DE DOS MIL VEINTE (2020)

Procede el Juzgado a decidir sobre el proceso ejecutivo singular adelantado por el BANCOLOMBIA S.A. contra CARLOS HERNÁN CAMACHO CANO y YARINDA ESTELA CLARO MARTÍNEZ.

I. ANTECEDENTES

Como hechos fundamento de sus pretensiones, la sociedad demandante narró que CARLOS HERNÁN CAMACHO CANO y YARINDA ESTELA CLARO MARTÍNEZ, se obligaron a cancelar las mencionadas sumas de dinero a su favor y en su respaldo suscribieron el pagaré aportado, el que se constituye en el título ejecutivo que contiene una obligación clara, expresa y exigible, pues no ha sido canceladas en su totalidad las prestaciones que incorpora.

II. TRAMITE PROCESAL.

Por encontrar reunidos los requisitos legales exigidos, el Juzgado profirió la orden de pago suplicada, disponiendo la notificación personal de la parte demandada, en la forma y términos de ley.

La diligencia de notificación del mandamiento de pago se surtió de conformidad con los artículos 291 y 292 CGP y dentro del término de traslado correspondiente, no se formularon excepciones.

III. CONSIDERACIONES

1. La demanda es apta formalmente, los intervinientes tienen capacidad procesal y para ser parte, están legitimadas conforme a la literalidad del documento base de recaudo, el juzgado es competente para conocer y resolver el litigio, y por último no se observa causal de nulidad que pudiese invalidar lo actuado.

2. Los procesos ejecutivos no tienen finalidad distinta al cobro de una prestación, lo que traduce que de antemano se conoce la existencia del derecho en cabeza del autor y que está soportado en documento proveniente del deudor, siendo este exigible, como lo dispone el artículo 422 del estatuto ritual civil, que reza: "*Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él*", o aquellas impuestas en actos administrativos o jurisdiccionales, e incluso por la confesión obtenida mediante interrogatorio de parte (artículo 184, *ibídem*).

Siendo criterio de esta autoridad el deber oficioso del Juez, al momento de proferir sentencia en el proceso ejecutivo, revisar el acierto de los términos interlocutorios de la orden de pago proferida, conclúyase para el *sub lite* la idoneidad de los mismos, pues, como se dijo, la demanda es apta formalmente y en el documento presentado para la exigencia forzosa del cumplimiento de la obligación, aparecen cumplidos todos los requisitos formales de existencia y validez del título ejecutivo, y en él se halla incorporada la obligación expresa y clara, asumida por los deudores, de pagar al ejecutante la cantidad de dinero que allí aparece, valores por los cuales se libró el mandamiento de pago y que según lo afirmado por el actor, no le han sido cancelados, siendo actualmente exigibles.

3. Según el artículo 440 del Código General del Proceso, si vencido el término, el ejecutado no excepciona, por auto se ordenará seguir adelante la ejecución en la forma ordenada.

Teniendo en cuenta que el mandamiento de pago se encuentra ajustado a derecho y que CARLOS HERNÁN CAMACHO CANO y YARINDA ESTELA CLARO MARTÍNEZ, no formularon excepciones dentro del término legal concedido, corresponde dar aplicación a tal mandato legal.

4. Por otra parte, del plenario se advierte que mediante memorial radicado desde el 14 de febrero (fl 39-58), la abogada Luisa Fernanda Muñoz Arenas en calidad de apoderada judicial del FONDO DE GARANTIAS CONFÉ quien actúa como representante judicial del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. (ver folio 47), refiere que ha pagado a la demandante la suma de \$30.288.286 derivado del pago de la garantía otorgada por el FNG, para garantizar parcialmente la obligación instrumentada en el pagaré que ha sido adosado en la litis, y que por tanto se ha subrogado parcialmente al demandante.

Bajo tal premisa y por concurrir los supuestos del artículo 1668 del Código Civil, se aceptará la subrogación hasta la concurrencia del monto cancelado del crédito contenido en el pagaré 8120095490 por la suma de \$30.288.286,00, toda vez que se ajusta a los requerimientos legales.

Por mérito de lo expuesto, el Juzgado Octavo Civil Municipal de Cali,

RESUELVE:

1° **ORDENAR** seguir adelante la ejecución contra CARLOS HERNÁN CAMACHO CANO y YARINDA ESTELA CLARO MARTÍNEZ, en los términos del mandamiento de pago proferido en este asunto.

2° **ORDENAR** el remate y avalúo de los bienes que se encuentren embargados y de los que posteriormente se llegaren a embargar de propiedad del demandado, si fuere el caso.

3° **ORDENAR** que se practique la liquidación del crédito, con sujeción al artículo 446 del Código General del Proceso.

4° **CONDENAR** en costas a la parte demandada. Tásense y líquidense por la secretaría, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$4.270.000,00.-

5° Una vez verificados los presupuestos del Acuerdo PCSJA18-11032 del 27 de junio del 2018, emitido por el Consejo Superior de la Judicatura, y cumplidos los protocolos señalados en la circular CSJVAC18-055 del 6 de julio del 2018, proferida por el Consejo

Seccional de la Judicatura del Valle del Cauca, REMÍTASE el expediente a la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Cali, para lo de su competencia.

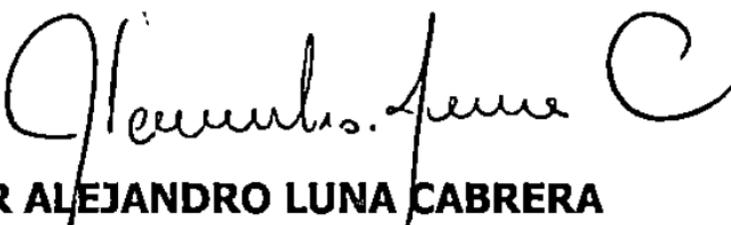
6º **RECONOCER** que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. subroga al acreedor BANCOLOMBIA S.A. de manera parcial y hasta la concurrencia del monto del crédito cancelado a aquel, esto es, por la suma de \$30.288.286,00.

7º Como consecuencia de la trasmisión parcial de los derechos como acreedor, se tiene que el FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. ocupará el sitio como parte ejecutante junto con el banco demandante y según la concurrencia indicada en precedencia.

8º Notifíquese el contenido del presente auto al extremo pasivo a carga de la parte ejecutante.

9º. Se reconoce personería a la abogada LUISA FERNANDA MUÑOZ ARENAS cc 38756549 y T.P 243.190 del CSJ para que obre en nombre del FONDO NACIONAL DE GARANTÍAS S.A. con las facultades a ella otorgadas en el poder que reposa a folio 47.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ

Juzgado 8 Civil Municipal de Cali
Secretaria

En estado electrónico No. 04
De fecha JUN 10 2020
Se notifica a las partes la anterior decisión


PILI NATALIA SALAZAR SALAZAR
Secretaria